

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE contra INNOVO & PROYECTOS SAS. RAD: 76-520-31-05-001-2015-00172-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial la parte demandante, allegó escrito a través de cual aclara el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad ejecutada tal como se solicitó en auto del 25 de mayo del 2022 y solicita nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 14 de junio del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.598

Palmira (V.), catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante COMFENALCO VALLE DELA GENTE, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto No.523 del 25 de mayo del 2022, de lo cual se concluye que la sociedad ejecutada INNOVO & PROYECTOS SAS dio cumplimiento al pago total de la obligación a su cargo.

Luego por ser procedente la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa y se procederá al archivo del proceso previa cancelación de su radicación en libro radicador respectivo, así como de la plataforma justicia siglo XX1 y la plataforma One Drive.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE contra INNOVO & PROYECTOS SAS RAD: 2015 - 00172-00 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa en contra de los bienes de la sociedad ejecutada, para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se libre oficio a las entidades financieras y respectivas, informado sobre la decisión adoptada por el despacho.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, en el libro radicador respectivo que reposa en la carpeta digital de la plataforma One Drive, así como de la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO - OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIANA MARCELA MURILLO RETALLAC en nombre del menor ALAN BANGUERO MURILLO contra JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES y CONSTRUCTORA ALPES S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00244-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 5 de Julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 671

Palmira Valle, Cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la Llamada en Garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro del término concedido para ello, reúnen

los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY GRANJA DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00350-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto Interlocutorio No. 196 del 24 de febrero de 2022, se dispuso integrar como Litis Consorte Necesario a la señora MARÍA ETELVINA SAENZ, disponiéndose su notificación, pero acontece que ésta falleció el 23 de agosto de 2018, conforme se indica en el Registro Civil de Defunción, allegado al proceso.

Palmira (V), 6 de Julio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Palmira Valle, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que efectivamente el 23 de agosto de 2018, falleció la señora MARIA ETELVINA SAENZ, conforme se desprende del Registro de Defunción

allegado por la apoderada judicial de la demandante LUZ DARY GRANJA DELGADO, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2022, obrante en el Ord. 013 del expediente que obra en la Plataforma One Drive, quien fuera vinculada a este proceso como Litis Consorte Necesario, mediante auto Interlocutorio No. 196 del 24 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá vincular como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARIA ETELVINA SAENZ a quienes se dispondrá notificar el auto admisorio de la demanda, para lo cual la parte actora deberá allegar al proceso la prueba sumaria respectiva.

Igualmente se dispondrá EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de la señora MARIA ETELVINA SAENZ.

El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, se designa como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA ETELVINA SAENZ, al Doctor HERMANN ANDRES LUURDUY con domicilio Avenida 19 # 24 Norte 04 - Casa 27 Condominio Galicia, de la ciudad de Armenia (Quindío), Correo electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaria del juzgado, se librá el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Herederos Determinados de la señora MARIA ETELVINA SAENZ del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda, para cuyo efecto la parte actora deberá presentar la prueba sumaria de su parentesco.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los Herederos Indeterminados de la señora MARIA ETELVINA SAENZ. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESIGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA ETELVINA SAENZ, al Doctor HERMANN ANDRES LUURDUY con domicilio Avenida 19 # 24 Norte 04 - Casa 27 Condominio Galicia, de la ciudad de Armenia (Q.). Correo electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

CUARTO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se libraré el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento. Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: Fijense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por GUSTAVO PORTILLA TREJOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00112-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó poder, anexos y escrito de contestación de demanda, cuyos documentos reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 6 de Julio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 681

Palmira Valle, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a través de apoderada judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó poder, anexos y escrito de contestación de demanda, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMERO PRISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOHANNA HURTADO HOLGÍN contra INVERSIONES HOTELERAS HSB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00206-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto Interlocutorio No. 0676 del 30 septiembre de 2021, se admitió la presente demanda como de única instancia, pero revisada las pretensiones de la mismas, entre ellas, la de reintegro de la demandante, éstas superan los veinte salarios mínimos legales mensuales, por lo que la misma corresponde a una demanda de primera instancia.

Palmira (V), 6 de Julio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 677

Palmira Valle, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le imprimirá a la presente demanda un trámite de Primera Instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora JOHANNA HURTADO HOLGÍN contra INVERSIONES HOTELERAS HSB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el contenido del auto Interlocutorio No. 0676 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda como de única instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JOHANNA HURTADO HOLGUIN contra **INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por SU Liquidador JEISSON ANDRÉS PEÑUELA RINCON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JEISSON ANDRÉS PEÑUELA RINCON**, en su condición de Liquidador de INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACIÓN o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JAIR MERA MORENO Y LUZ AIDA PEÑA TORRES herederos del señor ESNEIDER MERA PEÑA contra CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS- RAD: 76-520-31-05-001-2022-00094-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario, la parte actora solicita medidas cautelares y prestó juramento de rigor. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de junio del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.600

Palmira (V.), catorce (14) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Los señores **JAIR MERA MORENO Y LUZ AIDA PEÑA TORRES**, en calidad de herederos del señor **ESNEIDER MERA PEÑA** actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS**, por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 021 del 30 de marzo del 2022 y el valor de las costas liquidadas y aprobadas

mediante Auto Inter No. 445 del 3 de mayo del 2022 por la suma de \$4.026.500,00.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia y el auto antes indicados. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **JAIR MERA MORENO** identificado con la C.C. N°. 4.762.194 y **LUZ AIDA PEÑA TORRES** identificada con C.C. No.25.665.781 y en contra de la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero.

- a). **-\$410.581,00** Por concepto de cesantías.
- b). **-\$23.403,00.** Por concepto de intereses de cesantías.
- c). **-\$23.403,00** Por concepto de Sanción por no pago de intereses de cesantías.
- d). **-\$410.294,00** Por concepto de primas de servicios.
- e). **-\$185.415,00** Por concepto de Vacaciones.
- f). **-\$403.378,00** Por concepto de 14 días de salario.
- g). **-\$473.898,00** Por concepto de Auxilio de transporte.
- h). **-\$44.166.214,00** Por concepto de sanción moratoria, liquidada desde el 15 de julio del 2017 al 30 de marzo del 2022, a razón de un día de salario en la suma de \$26.041,40 por cada día de retardo en el pago total de la obligación por concepto de cesantías, salaros y primas de servicio, y las que se sigan causando hasta que opere el pago total de la obligación, tal como se dispuso en la sentencia base de recaudo.
- i). **-\$2.708.306,00** Por concepto de Sanción Moratoria causada en el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2022 al 14 de junio del 2022.
- j). **-\$4.026.500,00** Por concepto de costas de primera instancia

TOTAL CAPITAL: CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$52.831.392.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Abstenerse, de librar mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de intereses legales correspondientes, por cuanto que la sentencia base de recaudo, conlleva una condena por concepto de sanción moratoria.

CUARTO: DECRETAR: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cualquier otro título Bancario o financiero, posea la sociedad demandada CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS identificada con NIT. No.... En las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA BANCO DE BOGOTA para lo cual se librará oficio por la secretaria del Juzgado, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este despacho judicial, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$79.247.088,00

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR: la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la entidad CONTRUCCIONES VITRUVIO SAS, pues de la forma como se indica, no se encuentra solicitada en debida forma; la parte interesada, es quien debe indicar en forma precisa y especifica que bienes hacen parte del establecimiento de comercio o son propiedad del deudor, respecto de los que pretende el embargo y secuestro, ya que no se trata solo de mencionar el fundamento legal. De igual manera, cuando se trata del secuestro de bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor, debe solicitarse al despacho una comisión con las facultades de ley a la autoridad judicial o administrativa competente del lugar donde se encuentren ubicados los bienes embargados a secuestrar, para ejecutar dicha tarea y no es, al Juzgado al que le corresponde la tarea de buscar o identificar el lugar de ubicación de los bienes a embargar y secuestrar. Por lo tanto, este aspecto debe ser claro y preciso con el fin de evitar perjuicios a terceros.

SEXTO: DECRETAR: EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-942368 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Cali, de propiedad de la entidad CONTRUCCIONES VITRUVIO SAS con NIT No.900.319.855-6, para lo cual la secretaria del despacho librara el

respectivo oficio comunicando la decisión del Juzgado. En cuanto al secuestro del bien, el Juzgado una vez la parte interesada proceda de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, dispondrá dicha medida.

SEPTIMO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JAIR HUMBERTO CASTRO VIDALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00108-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 3 de junio de 2022.

Palmira (V), 5 de Julio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 676

Palmira Valle, Cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá el demandante presentar con la subsanación de demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las incapacidades adeudadas.

2º. - La cuantía estimada no guarda relación con la denominación de la demanda, razón por la cual debe aclararse este aspecto.

4º. - El mandatario judicial se encuentra facultado para interponer demanda de Única Instancia, pero la cuantía estimada es superior a los veinte salarios mínimos legales vigentes, es decir, no tiene poder suficiente, aspecto éste que deberá ser aclarado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y con Tarjeta Profesional No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAIR HUMBERTO CASTRO VIDAL, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda. Correo: tausso@hotmail.com.es

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIR HUMBERTO CASTRO VIDALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

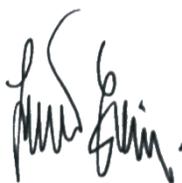
CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se procede a la realizar la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO